

SECRETARIA. Primero de septiembre de 2021. Informando que el abogado demandante presentó solicitud el día el día 14 de julio de 2021. para cancelación de las anotaciones: No 005 de fecha 09-11-1998, radicación: 1998-15296 y la No 006 de fecha 09-11-1998, radicación 1998-15296. En el certificado de tradición 120-17201 dentro del proceso No. 2016-177. Provea

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: LILIANA GUZMAN BARRIOS
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PINAR, ASOCIACION PROVIVIENDA FUNDEMOS y ANA AYDE SAUCA
Radicación: 2016-00177

Sustanciación No. 635

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial suscrito por la abogado del demandante JOSE MARIA VALENCIA BASTIDAS , mediante el cual solicita se ordene la cancelación de las anotaciones números No 005 de fecha 09-11-1998, radicación: 1998-15296 y la No 006 de fecha 09-11-1998, radicación 1998-15296 que aparecen en el certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-17201 de la ORIP, dentro del proceso de la referencia, por lo cual el Juzgado

CONSIDERA:

Revisadas las anotaciones precedentes y sobre las cuales se solicita la intervención del juzgado para su cancelación, se constata que en el certificado de tradición No. 120-17201 en la anotación No. 005, se establece que mediante escritura pública No. 1836 del 04 de noviembre de 1998 de la Notaria Tercera de Popayán, la especificación que indica: **“para enajenar durante los 5 años siguientes debe reintegrarse el valor del subsidio al INURBE”** y la otra, Anotación No. 006 indica **“limitación al dominio constitución patrimonio de familia”**,

En la anotación No. 9 se inscribió la demanda de pertenencia adelantada por LILIANA GUZMAN BARRIOS en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PINAR, ASOCIACION PROVIVIENDA FUNDEMOS y ANA AYDE SAUCA, con oficio No. 1428 del 16 de mayo de 2016.

Mediante Sentencia No. 182 del 26 de septiembre de 2018, este Despacho Declaró que le pertenece en domino pleno y absoluto a favor de la señora LILIANA GUZMAN BARRIOS el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-127201 y ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio mencionado mediante oficio No. 3761 del 27 de septiembre de 2021, con el cual se canceló la anotación No. 9.

Ahora bien, respecto a la cancelación de la anotación No. 5, relativa a la “*prohibición de enajenar el bien durante los 5 años después de que se recibió el subsidio de vivienda por parte del INURBE*”, tal solicitud corresponde atenderla la entidad que ordenó dicha medida que tuvo origen en un contrato o acto administrativo y que de la misma manera debe procederse por cuanto no fue el juzgado quien dispuso la limitación o prohibición respecto del inmueble en mención, por lo tanto esta Judicatura no es competente para cancelar la anotación referida.

En cuanto a la anotación No. 006 “*Constitución de patrimonio de familia,*” el levantamiento de este gravamen debe hacerse ante la notaria respectiva, (numeral 10 art. 617 C.G.P) y/o Juzgado de Familia, de conformidad con el art. 21 del código General del Proceso que señala que es competencia del juez de familia en única instancia el conocimiento de la solicitud de autorización para cancelar el Patrimonio de Familia.

El artículo 577 del mismo código señala que la autorización para el levantamiento del Patrimonio de Familia, se tramitará como un proceso de jurisdicción voluntaria.

Como bien se conoce, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, en consecuencia, en el evento presente, le corresponde a la parte solicitante adelantar las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes en aras de solucionar las peticiones que ha elevado ante esta instancia que no es la competente, como antes se indicó.

Como corolario de lo antes discurrido, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca,

DISPONE:

ABSTENERSE de autorizar la cancelación de las anotaciones: No 005 de fecha 09-11-1998, radicación: 1998-15296 y la No 006 de fecha 09-11-1998, radicación 1998-15296, del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 120-1720 de la ORIP de Popayán, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

LA JUEZ,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34b537f94083f856f14b092669a489e295b64569b886327b43c5662c1e74b70c

Documento generado en 01/09/2021 05:07:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>